AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 24 de abril de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales contra Melida Botina Cuellar, distinguido con radicación No. 2019-00351-00.

ANTECEDENTES

1.- El 24 de abril de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Melida Botina Cuellar pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, la suma de $5´000.000.oo por concepto de capital contenido en letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, más $1´200.000.oo por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2019, y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital desde 16 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa a la demandada, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curadora ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 19 de febrero 2020 (fl.33 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 38 del cuaderno principal.

4.- Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó a favor de la curadora *ad-litem* la suma de $150.000.oo como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base la letra de cambio vista a folio 1 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curadora ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

3.- En conclusión, a falta de excepciones de mérito, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $310.000.oo

CUARTO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la parte actora a Yovana Barrera Valencia, conforme al escrito obrante a folio 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ
(2019-00351)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Melida Botina Cuellar
Rad: 2019-00351-00

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser viable su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

VCEM